

Expediente: **639/12**

Carátula: **VILLAGRAN RUFINO ALBERTO C/ GOROZO MIGUEL EDUARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **22/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - GAMAFESA S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - FONTANA, MARIELA ELIZABETH-DEMANDADO/A

90000000000 - METALURGICA FONTANA SRL, -TERCERO

27222630490 - LA CAJA S.A., -DEMANDADO/A

20114761622 - VILLAGRAN, RUFINO ALBERTO-ACTOR/A

90000000000 - GOROZO, MIGUEL EDUARDO-DEMANDADO/A

20114761622 - TARULLI, PASCUAL DANIEL-POR DERECHO PROPIO

20307593395 - CANO, GERONIMO-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27222630490 - LOPEZ AVILA, MARIA CRISTINA-POR DERECHO PROPIO

**1**

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado Civil y Comercial Común de la VII Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 639/12



H102346105599

**Autos: VILLAGRAN RUFINO ALBERTO c/ GOROZO MIGUEL EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Expte: 639/12. Fecha Inicio: 20/03/2012.**

San Miguel de Tucumán, 21 de abril de 2026.

**Y VISTOS:** los autos "VILLAGRAN RUFINO ALBERTO c/ GOROZO MIGUEL EDUARDO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", que vienen a despacho para regular honorarios, y

### **CONSIDERANDO:**

**I-** Que en virtud del decreto que antecede la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

**II-** De una compulsa a las constancias de la causa surge que se trata de un proceso ordinario de conocimiento principal (ver dto. 02/07/2013) mediante el cual la parte actora pretendió la indemnización de los daños y perjuicios derivados del hecho dañoso acaecido en fecha 13/05/2011 por un total de \$214.790,00 comprensivo de los rubros daño físico (\$100.000,00) daño emergente (\$6.150,00) daño psicológico (\$8.640,00) daño moral (\$100.000,00) según se desprende de su

escrito de demanda de fecha 03/05/2013.

La causa fue abierta a pruebas en fecha 05/09/2014 produciéndose los siguientes cuadernos probatorios: A1-instrumental e informativa; A2-pericial médica; A3-pericial psicológica; A4-testimonial y reconocimiento de documentación; C1-instrumental e informativa; C2-pericial contable.

Los alegatos de bien probados fueron presentados por las partes en fechas 01/12/2016 (actor), 08/04/2016 (demandado) y 21/04/2016 (citada en garantía).

En fecha 25/03/2021 se dicta sentencia definitiva de primera instancia en los siguientes términos: "HACER LUGAR a la demanda interpuesta por Rufino Alberto Villagrán, DNI 25.543.802, en contra de Miguel Eduardo Gorozo (conductor del vehículo), y Mariela Elizabeth Fontana (titular de dominio), por el monto de \$ 996.813,99, más los intereses calculados en la forma en que han sido considerados hasta su efectivo pago" y "HACER LUGAR a la defensa de exclusión de cobertura planteada por la Caja de Seguros S.A, y en consecuencia, liberarla de su obligación de garantía, con costas al asegurado" e imponiendo las costas de la siguiente manera: "las costas se imponen a los demandados vencidos. Las costas relativas la citación en garantía y a la exclusión de la aseguradora, sean únicamente soportadas por la accionada vencida titular de dominio".

Apelada que fue, en fecha 18/10/2022 la Sala III de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común hizo lugar al recurso modificando la sentencia de grado de la siguiente forma: "CONDENANDO al demandado Miguel Eduardo Gorozo a abonar al actor Rufino Alberto Villagrán: 1) por el rubro incapacidad sobreviniente, la suma de \$1.079.648,49 (pesos un millón setenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho con 49/100 cvos.) y, 2) por el rubro daño moral: el importe de \$350.000 (pesos trescientos cincuenta mil). A ambos ítems indemnizatorios, SE ADICIONA el interés puro anual del 6% desde la fecha del hecho y hasta la de la presente resolución, y desde ésta, los intereses según la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a treinta días BNA, hasta el efectivo pago".

Además de ello, se regularán honorarios por el incidente de citación promovido por el demandado y sustanciado con el actor, resuelto favorablemente mediante sentencia de fecha 26/03/2014 con costas por su orden.

**III-** De manera, entonces, que corresponderá regular honorarios profesionales a los letrados intervinientes en autos: **Pascual Daniel Tarulli**, apoderado del actor, tres etapas y como ganador; **Gerónimo Cano**, apoderado del demandado, dos etapas y perdedor; **María Cristina López Ávila**, apoderada de la citada en garantía, tres etapas y ganadora.

**IV-** En cuanto a la determinación de la base regulatoria, corresponde aclarar, en primer lugar, que su cálculo, en los juicios de daños y perjuicios como el sublite, constituye un proceso complejo, que escapa a la simple sumatoria de rubros demandados. Así lo viene advirtiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria (cfr. CCCC - Concepción. Nro. Sent: 215. Fecha Sentencia: 29/10/2010. Nro. Sent: 72. Fecha Sentencia: 27/05/2014; Nro. Sent: 169. Fecha Sentencia: 04/09/2013; Nro. Sent: 201. Fecha Sentencia: 05/09/2017; Nro. Sent: 68. Fecha Sentencia: 28/03/2018; CCCC - Sala I. Nro. Sent: 269. Fecha Sentencia: 23/08/2019).

En concreto, el procedimiento para su determinación en este tipo de procesos consiste en discriminar previamente la naturaleza de los daños. Así, cuando se reclamen daños objetivos el monto de la base regulatoria será aquel reclamado en la demanda ajustado a sus intereses (art. 39 inc. 1° de la ley 5480); y si, en cambio, son subjetivos, habrá de estarse a lo establecido en la sentencia de fondo en caso de su acogida favorable, y regulándose honorarios conforme el éxito de la gestión profesional como ganador o perdedor (BRITO, Alberto. CARDOSO de JANTZON, Cristina

J. Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, p. 210).

Pues bien, en el caso de autos se tiene el reclamo por rubros de ambas naturalezas: el daño emergente (objetivo) y los daños físico, psicológico y el daño moral que son eminentemente subjetivos. El primer de ellos se actualiza tomando el monto reclamado en la demanda (\$6.150,00) desde la fecha de su interposición hasta el presente tomando como parámetro la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, arrojando así el resultado de \$42.517,35.

En tanto que para los rubros subjetivos se tomará el monto establecido en la sentencia y su actualización será conforme los parámetros allí postulados. De tal forma que para el caso del rubro daño incapacidad se tomará el monto de \$1.079.648,49 a lo que se añadirán intereses calculados a un 6% anual desde la fecha del hecho hasta la sentencia de grado equivalentes a \$639.625,17 y desde la fecha de la sentencia hasta el presente calculados a tasa activa del Banco de la Nación Argentina por \$3.553.353,51 que sumados ambos junto con el capital tal rubro se actualiza en \$5.272.627,17. Por su parte, el rubro daño moral prosperó por \$350.000,00 que devengó intereses por \$207.353,42 (primer tramo) y luego por \$1.151.924,67 (segundo tramo) que sumados juntamente al capital arrojan la suma de \$1.709.278,09.

De suerte que la base regulatoria estará integrada por el monto de **\$7.024.422,61** (PESOS SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS).

V- Ahora bien, para fijar las escalas arancelarias se tendrá en cuenta las pautas contenidas en los arts. 13, 14, 15, 38, 39 y 43 de la ya citada ley provincial 5480.

Para proceder a la determinación de los honorarios que asisten a cada profesional, y haciendo aplicación de los parámetros contenidos en el art. 38 de la ley 5480, estimo prudente regular honorarios por la tramitación del proceso ordinario de conocimiento principiado al letrado **Pascual Daniel Tarulli**, apoderado del actor, tres etapas y como ganador; en un 16% (DIECISÉIS POR CIENTO) del monto del juicio que se traduce en \$1.123.907,62 más lo correspondiente a procuratorios (art. 14) por \$618.149,20 que totalizan en **\$1.742.056,81** (PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS).

Al letrado **Gerónimo Cano**, apoderado del demandado, dos etapas y perdedor; estimo prudente fijar sus honorarios en un 8% (OCHO POR CIENTO) de la base regulatoria y que se traducen en \$561.953,81 más lo que corresponde por procuratorios (\$309.074,59) que sumado a lo anterior arriba a \$871.028,40. Ahora bien, como el letrado no participó en todas las etapas, corresponde dividir el monto por cuantas etapas se dividió el proceso ordinario para asignar el valor a cada etapa y así obtener lo que equivale a las dos etapas en las que el profesional intervino ( $\$871.028,40 / 3 = \$290.342,80 * 2 = \$580.685,60$ ). Por ello entonces, se regularán sus honorarios por **\$580.685,60** (PESOS QUINIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS). Se atenderá al mínimo legal (art. 38 Ley 5480).

En tanto que a la letrada **María Cristina López Ávila**, apoderada de la citada en garantía, tres etapas y ganadora estimo prudente regular honorarios en un 14% (CATORCE POR CIENTO) de la base regulatoria y que son \$983.419,16 más \$540.880,54 por procuratorios que alcanzan así la cifra de **\$1.542.299,70** (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS).

Finalmente, por el incidente de citación promovido por el demandado y sustanciado con el actor, resuelto favorablemente mediante sentencia de fecha 26/03/2014 con costas por su orden: estimo prudente regular honorarios al letrado **Gerónimo Cano**, apoderado, una etapa incidental y como

ganador en un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado al ganador por el proceso principal (\$174.205,68) dividido en dos por cuanto el incidente no se abrió a prueba siendo susceptible de ello, esto es: **\$87.102,84** (PESOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS). Por su parte, al letrado **Pascual Daniel Tarulli**, apoderado, una etapa incidental y como perdedor estimo prudente fijar sus honorarios en un 10% (DIEZ POR CIENTO) de lo regulado al perdedor por el principal (\$58.068,56) dividido en dos y que son **\$29.034,28** (PESOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y CUATRO CON VEINTIOCHO CENTAVOS).

Por estos motivos,

#### **RESUELVO:**

**I- DETERMINAR** como base regulatoria del presente juicio la suma de **\$7.024.422,61** (PESOS SIETE MILLONES VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS) a la fecha del presente pronunciamiento.

**II- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** por la tramitación del proceso ordinario de conocimiento principal a los letrados: **Pascual Daniel Tarulli**, apoderado del actor, tres etapas y como ganador en **\$1.742.056,81** (PESOS UN MILLÓN SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SEIS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS); al letrado **Gerónimo Cano**, apoderado del demandado, dos etapas y perdedor; estimo prudente fijar sus honorarios en **\$620.000** (consulta mínima legal vigente); y **María Cristina López Ávila**, apoderada de la citada en garantía, tres etapas y ganadora en **\$1.542.299,70** (PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON SETENTA CENTAVOS) de acuerdo a lo analizado supra.

**III- REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES** por el incidente de citación al letrado **Gerónimo Cano** en **\$87.102,84** (PESOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS) y al letrado **Pascual Daniel Tarulli** en **\$29.034,28** (PESOS VEINTINUEVE MIL TREINTA Y CUATRO CON VEINTIOCHO CENTAVOS) según lo sostenido.

**IV- COMUNÍQUESE** a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35, ley 6059).

**V- UNA VEZ FIRME, PROCÉDASE**, por Secretaría, a la apertura de una cuenta judicial en el Banco Macro S.A., Sucursal Tribunales, a la orden de éste Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro haciendose constar que la misma será utilizada a los fines de consignar los montos adeudados por honorarios.

**VI- NOTIFÍQUESE** en los domicilios reales de los demandados Fontana y Gorozo.

**HÁGASE SABER.**<sup>639/12-ADF</sup>

Dra. Mirta Estela Casares

-Jueza Civil y Comercial Común de la VII Nom.-

Actuación firmada en fecha 21/04/2026

Certificado digital:  
CN=CASARES Mirta Estela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27226427207

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.